En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., M. E. c/ A. S.A. I. A.s/ ORDINARIO" (Expte. N° 138 Año 2014)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 182/2009) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs.343/345 con los recaudos que exige la norma del art. 268 del CPCC? ; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia dictada a fs.319/324?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 351.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han recibido por ante esta Alzada las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación que interpuso a fs. 328 la parte actora contra la sentencia dictada en primera Instancia a fs. 319/324 vta., el cual le fue concedido a fs. 329. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 343/345, siendo contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos (conf. fs. 347/348 vta.).

2 – La sentencia

La sentencia recurrida rechazó la demanda entablada por M. E. R. contra A. S.A. I. A., impuso las costas a la perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Expresó la a quo que no está controvertido que el 15 de Septiembre de 2008 la actora adquirió a la demandada el vehículo Renault Clio 1.6 Expression F4, usado, Dominio XXX-*** por la suma de $ 45.900.-

La reclamante pretende la nulidad del contrato de compraventa oportunamente celebrado, la devolución del precio abonado y la indemnización de daños y perjuicios, ello en virtud de que la venta fue efectuada con dolo y mala fe de la parte vendedora.

Ha dicho la sentencia en crisis que el dolo no se presume, que debe ser probado por quien lo invoca y que de las pruebas producidas en el proceso no surge evidencia que permita inferir que hayan existido maniobras engañosas de la demandada con el fin de inducir a error a la actora. Aclaró que la compradora no alegó que no se le hiciera entrega del manual del vehículo adquirido ni que le hayan impedido examinar el mismo previo a concretar la operación, remarcando que si la actora es una persona sin conocimientos de mecánica, debió hacerse asesorar por un experto previo a adquirir la unidad usada.

Con respecto a la "confesión ficta" de la demandada, nada aporta -ha dicho la a quo- en virtud de no haberse acreditado un actuar doloso imputable a dicha parte.

Ante el incumplimiento por parte de la actora de la carga que impone la norma del art. 381 del ritual, la sentenciante rechazó la demanda.

3 – <u>Agravios de la actora</u>

Luego de efectuar "aclaraciones previas", la parte actora expresa sus agravios.

3.1) Achaca a la a quo no haber aplicado de oficio el derecho. Esgrime que la sentencia recurrida encaró la acción excluyentemente desde el punto de vista del dolo y que si hubiera advertido la diferencia entre pretensión y

fundamento, pudo acoger la demanda dado que el dolo no es indispensable para hacer lugar a la nulidad.

3.2) Luego se agravia porque la a quo consideró que el dolo no existió y plantea que el vendedor no pudo ignorar el vicio y que hubo ocultación de vicios claros y graves.

3.3) En otro punto reitera que la sentencia de la a quo pudo declarar la nulidad sin dolo y que se vendió un auto como "normal" el cual se fundió por una causa clara. Imputa a la sentencia que pone obligaciones en cabeza del consumidor que es la parte más débil.

3.4) Plantea luego que la a quo tuvo una actitud tuitiva con el demandado y violó los derechos del consumidor. Con respecto a no haber hecho revisar antes el vehículo por un experto, admite que con ello no habría ocurrido el entuerto.

Se refiere luego a la entrega del manual del automotor para relevar al vendedor y que ello contradice el espíritu de la L.D.C.

3.5) Agravia también a la actora que la sentencia en crisis no haya admitido la "confesión ficta" de la demandada. Afirma que es caprichoso, tuitivo y obsoleto, beneficiar al vendedor profesional doloso frente al débil consumidor.

Culmina la presentación diciendo: *"...propongo el caso constitucional…"* (fs. 345), lo cual he de interpretarlo como el planteo de la Cuestión Federal a los fines del recurso que contempla la Ley 48.

4 – <u>El fundamento recursivo y los recaudos del art. 268 CPCC</u>

4.1) El argumento del agravio que hace referencia a que no es indispensable la existencia del dolo para admitir la nulidad, no resiste el mínimo análisis y tampoco es procedente la aplicación del principio *iura novit curiae* para que tenga cabida el razonamiento de la recurrente.

Y no lo resiste porque en la demanda ha sido terminante y expresa la postura de la actora al decir: *"…está ya amparado el comprador con la* ***acción de nulidad y daños y perjuicios derivados del dolo****. Se reputa de mala fe, el vendedor que conocía el vicio oculto o que debía conocerlo por razón de su oficio o arte…****La presunción establecida en éste art. es iure et de iure…****"; "…Dentro de la clasificación del dolo tenemos al dolo principal y al incidental… es solo el dolo principal el que habilita la anulación del negocio jurídico. Para que el dolo sea principal debe reunir los elementos del art. 932 CC…"* (fs. 28). Seguidamente hace referencia a *"…La gravedad del dolo…"* y a que *"…Esto es exactamente lo que ocurrió en el hecho de autos…"* (fs. 28 vta.), agrega que en el caso existió dolo *"determinante"… "de tal suerte que si* ***el dolo no hubiere existido, el negocio no habría sido celebrado****…"* (fs. 28 vta.), que el dolo causó un *"****Daño Importante****…"* y que no existió ***"…Dolo Recíproco…"*** *(fs. 28 vta.).*

No me parece serio y razonable –y mucho menos jurídicamente válido-- que luego del concreto planteo e imputación sobre la existencia de *"dolo"*, de *"dolo principal"*, de "*dolo determinante*" y de *"dolo grave"* por parte de la vendedora efectuado por la parte actora al demandar como causal de su pretensión de nulidad, esgrima al expresar agravios que no era necesario el *"dolo"* para decretar la nulidad de la compraventa. No es posible efectuar y sustentar un argumento al promover la demanda y esgrimir otro distinto al agraviarse. La doctrina de los actos propios impide volver sobre los pasos ya dados pretendiendo cambiarlos.

Por otra parte, tampoco puede admitirse que por vía de la expresión de agravios se realice un planteo que no se hizo en la primera instancia (arg. art. 280 CPCC).

Lo expuesto me conduce a afirmar que no hay aquí un agravio atendible y de allí que corresponda ser declarado desierto (arts. 268, 269 CPCC).

4.2) Se agravia la recurrente porque la a quo consideró que el "dolo" no existió, reitera la posibilidad de declarar la nulidad sin dolo e insiste en que existió ocultamiento.

Sin perjuicio de que en estos puntos tampoco hay agravios dignos de ser analizados, surge también una clara contradicción. Lo explico: si en el primer punto la quejosa afirma que se pudo declarar la nulidad sin la existencia de "dolo", no resulta comprensible que más adelante -en la misma presentación- se agravie porque la a quo consideró que en el caso no existió "dolo". O sea, en la primera parte está admitiendo que no existiera "dolo", y agrega que ello no impedía la declaración de la pretendida nulidad. Pero seguidamente se agravia porque la sentencia en crisis concluyó sobre la no existencia de "dolo". El planteo aparece como impregnado de incoherencia y de allí su invalidez como agravio (art. 268 CPCC).

Sabido es que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el Tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, La Ley 1977-C, 334; ídem, 24/03/81, La Ley 1981-C, 654, 35.913-S).

Sin perjuicio de lo supra apuntado, estamos aquí ante un razonamiento paralelo o propio de la apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, lo cual no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (art. 268 CPCC).

4.3) Afirma la queja que la sentencia tuvo una actitud tuitiva para con la demandada y que por ello se violaron los derechos del consumidor plasmados en la L.D.C.

En modo alguno esta afirmación constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida sino sólo una disconformidad o discrepancia de la apelante que de ninguna manera justifica su análisis como agravio. Insisto en que la actora promovió demanda por daños y perjuicios y nulidad de contrato derivados del dolo imputado a la demandada. A tenor del rechazo de la demanda que surge de la sentencia recurrida no se advierte la "actitud tuitiva" referida ni tampoco en qué puede cambiar la suerte del proceso a la luz de las normas de la L.D.C.

Se evidencia también, en este caso, una reiteración de lo expuesto durante el proceso por la recurrente. A dicho reiteradamente esta Alzada que la remisión o reiteración de presentaciones anteriores no satisface la carga procesal que impone la norma del art. 268 del ritual, pues a través de la fundamentación del recurso es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados los argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por el sentenciante, o errónea, en fin, la decisión (conf. Cám.Civ.Com.L.de Zamora, Sala I, DJBA 118, pág. 385; Cám.Civ.Com.Mercedes, Sala II, DJBA 120, pág. 123; SP La Ley 1981-67).

Por lo demás, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con la decisión del a quo, sino que deben tener suficiencia técnica. Es que el razonamiento paralelo o propio de la apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-440).

Antes de concluir este punto, corresponde referirme brevemente a las expresiones de la recurrente cuando a fs. 344 vta. expresa: *"…Dice que debimos revisar el vehículo. Admito que con ello no habría ocurrido el entuerto…"*. Si la actora reconoce que de haber hecho revisar el automotor previo a su compra, no hubiese ocurrido el entuerto, no está -ni más ni menos- que dándole la razón a la sentenciante al decidir de la forma en que lo hizo. Esto es más que suficiente para considerar inadmisible su queja.

Lo expuesto conduce a declarar la inexistencia de agravio en este punto (art. 268 CPCC).

4.4) Agravia a la actora que no se haya admitido la "confesión ficta" de la demandada.

Según la quejosa, de haber decretado la a quo la "confesión ficta" de la demandada, hubiera admitido la demanda. Adelanto mi respuesta diciendo que la cuestión no es como la plantea la actora.

Y no lo es, porque el art. 421 del CPCC -que trata la "confesión ficta"- dispone que al citado que no compareciere *"…el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas…"*. Por lo tanto, a la luz de las normas mencionadas, el sentenciante debe tener en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas en el proceso. Con lo cual es más que claro que de ningún modo haber tenido por "confesa" a la demandada hubiese generado como consecuencia directa e inmediata en favor de la actora la admisión de su pretensión. Y ello es así por las razones que la misma norma antes citada señala: deben tenerse en cuenta *"…las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas…"*. Quiere decir que la "confesión ficta" no tiene el efecto de un disparador automático que opera en favor de la pretensión del contrario.

Es por ello que se ha resuelto de manera uniforme que la interpretación de la confesión ficta no puede ser otra que la flexible, aconsejada por las particularidades de cada caso, sin prescindir de los medios directos y fehacientes, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse mediante pruebas en contrario (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1966, I, pág. 744; Cám.Civ.Com.Azul, Causa 28.531, Sent. 11/03/87; Cám.Civ.Com.Junín, La Ley 1989-C, 614; Cám.1ª.Civ.Com.M. del Plata, JA, 1971, reseñas, pág. 217, N° 161; Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, ED, 111-204).

Viene al caso remarcar que la a quo ha hecho expresa referencia a la carga que impone la norma del art. 381 del ritual y que ello no ha sido objeto de impugnación por parte de la apelante. En efecto, la sentencia recurrida ha sido terminante al afirmar que la parte actora no acreditó artificio o maquinación por parte de la demandada, para así tener por configurado el vicio de la voluntad invocado al demandar y de allí que corresponda rechazar la demanda.

He dicho que las afirmaciones de la a quo no han sido debidamente rebatidas por la agraviada. Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por la a quo, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal (conf. CSJN, 29/08/69, La Ley 137-538).

Lo expuesto conduce a que se declare desierto el recurso también en este punto (arts. 268, 269 CPCC).

5 – <u>Conclusión</u>

Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión,

equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª. Apel. B.Blanca, DJBA 117, pág. 404).

Lo que he analizado y sin perjuicio de todo lo hasta aquí apuntado, constituye la exposición de una postura u opinión que tiene la parte actora sobre la cuestión en debate, pero no hay un agravio claro, concreto y terminante sobre el desacierto de la a quo al decidir como lo ha hecho. Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (conf. Cám.2ª., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34).

La fundamentación recursiva supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 389 "e"; IBAÑEZ FROCHAM, *"Tratado de los Recursos en el Proceso Civil"*, pág. 43, edic. 1957; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, pág. 599; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Códigos…"*, T. III, pág. 335, Edic. Platense-A.Perrot).

En atención a que la expresión de agravios de la parte actora no reúne las condiciones esenciales que acabo de señalar, corresponde declarar su deserción (art. 269 CPCC). Es mi voto.

6 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Atento lo propuesto precedentemente, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que le fuera

concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada patrocinante, Dra. M. A. V., dado que -conforme es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10)- no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178) y regulándose los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. M. L. R. y L. R. F., en conjunto, en el 30% de los que los correspondan por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Los antecedentes del caso y la decisión impugnada como los motivos de agravios expuestos por la recurrente, han sido reseñados por el Sr. Juez de Cámara que me precede en el voto, por lo que abordaré directamente los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para ello y en cumplimiento de las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Se plantea como primera cuestión la suficiencia del recurso de la parte actora, esto es si la expresión de agravios de fs. 343/345 supera los recaudos técnicos que le impone al apelante el art. 268 del CPCC.

Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el citado art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Dicho lo anterior, la actora se agravia por el rechazo de la demanda incoada para obtener la nulidad de un contrato de compraventa del automotor Renault Clío 1.6 Dom. FRX 437 celebrado con la sociedad demandada el día 15 de septiembre de 2008 y los daños y perjuicios que se le causaron.

La sentencia de grado luego de analizar la prueba cumplida y establecer lo que caracteriza al dolo como vicio de la voluntad señaló: *" De lo dicho hasta aquí, no se advierte cual ha sido el engaño, que, conocido de antemano, hubiera*

*modificado la voluntad de la Sra. R. y en consecuencia ésta no hubiera celebrado el contrato de compraventa del vehículo Clío, pues la propia actora ha reconocido que al tiempo de la entrega advirtió anomalías en la pintura de la unidad y de las pruebas señaladas no efectuó un examen cuidadoso y detallado del vehículo o se asesoró con un experto a fin de constatar el real estado de la unidad adquirida. …Finalmente debe señalarse que el art. 381 del C.P.C.C, impone a cada parte acreditar los presupuestos de hecho de la norma que invoca, como imperativo del propio interés. Así se ha sostenido que "La carga de la prueba es una noción procesal que indica cómo debe el juez valorarla para resolver cuando no se encuentran pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundar su decisión, o indirectamente, establece a cuál de las partes interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables" (CNCom. Sala C. 25/4/97, LL 1997-D-274). Por lo expuesto, ante la ausencia de la parte actora de acreditación del artificio o maquinación empleado por la demandada a fin de obtener la aprobación de la Sra. R. para la compra del rodado, y con ello configurado el vicio de la voluntad invocado, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la compraventa celebrada respecto del rodado Clío, Dominio XXX ***."*

El escrito de expresión de agravios debe contener un análisis crítico de la resolución que se pretende apelar, en virtud de que los agravios son fundamento y medida del recurso, y si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, lo que no logra en su planteo recursivo.

Con sujeción a las particulares circunstancias de la litis, se advierte que la reclamación en que se lo pretendió fundar carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que la falencia recursiva revela que la apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia opugnada a efectos de habilitar la aplicación normativa que pretende.

El déficit impugnativo luce palmario, sin poder soslayar el desorden expositivo y la yuxtaposición de aclaraciones previas y posteriores agravios en similares términos, que restan claridad a las quejas.

La demanda es la forma en que se pone en ejercicio la acción, y a través de ella se configura el restringido universo dentro del cual entrechocarán las respectivas posturas, se producirá la prueba que las avale y se resolverá por el juez al dictar la sentencia.

Ese universo no puede ser constantemente modificado, acomodándolo según las circunstancias y las conveniencias, porque ello implica la violación de elementales deberes de buena fe y de la doctrina elaborada respecto de los actos propios (todo ello traducido en la fórmula venire contra factum propium non valet).

La actora planteó una acción de nulidad como remedio asignado para sanear el dolo -en tanto vicio de la voluntad que afecta a la intención-, que le reprocha a la concesionaria demandada en la celebración del negocio jurídico. Ya se ocupó el magistrado que me antecede en el voto de transcribir puntualmente el encuadre fáctico y jurídico dado por la parte.

La sanción de nulidad pretendida estuvo fundada entonces en aquel vicio, por lo que no puede seriamente argumentar en su queja, que la magistrada de grado debió reinterpretar su pretensión señalando que el dolo no era indispensable para acoger la nulidad.

El principio iura novit curia importa que los jueces no están vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y que incluso pueden suplir el derecho mal invocado por aquellas, facultad que no se extiende a alterar las facultades fácticas del litigio ni la causa petendi, ni tampoco a la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes. (CSJN Sentencia M. 342. XXXII. Mallmann, Arturo Julio y otro c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ proceso de conocimiento.26/10/99).

Luego se queja que no se tuvo por probado el dolo, en franca contradicción con el primer agravio; no se sabe en definitiva si a criterio del apelante resultaba necesario o no probar el dolo en el vendedor, la confusión persiste en el "subsidiario agravio" que además introduce una pretensión distinta "no declarar la nulidad con el vicio y la acción redhibitoria", improponible en la Alzada a mérito del art. 280 del CPCC.

Intentar ahora introducir esa cuestión que no fue sometida a consideración del sentenciante de origen, tiene el límite que nos impone la norma citada. Y nada enerva ello la circunstancia que la ley de defensa del consumidor sea de orden público, lo que implica un conjunto de principios de orden superior -políticos, económicos o morales-, que limitan la autonomía de la voluntad y a ellos deben acomodarse las leyes y conducta de los particulares, pero ello en modo alguno significa cancelar el principio dispositivo que rige en la especie ante la omisión de pretensión jurisdiccional por parte de la actora, más aún cuando no ha logrado refutar la inexistencia de dolo en el vendedor, que apareje la nulidad del contrato de compraventa celebrado.

Tampoco constituye una crítica concreta y razonada expresar que "la a quo vuelca varias afirmaciones incomprensibles y dogmáticas" para adoptar una actitud tuitiva con el demandado y la violación de los derechos del consumidor. Lo expuesto no evidencia error alguno en los argumentos sentenciales a más de resultar un mera reiteración de lo dicho en la contestación de demanda.

En cuanto a la falta de valoración de la confesión ficta y por mayor adjetivación que utilice para reprochar la conducta del demandado, no es suficiente para refutar que la ley faculta al juez a tenerla por configurada "teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas" (art. 421 del CPCC), lo cual y frente a lo que vengo sosteniendo, deja a esta parcela del agravio sin contenido.

En definitiva lo expuesto por el apelante entraña un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por la magistrada, sin importar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquél y demostrativo de los defectos que lo sustentan.

Debió con sus argumentos refutar los argumentos medulares de la sentencia que concluyeron en la ausencia por parte de la actora, de acreditación del artificio o maquinación empleado por la demandada a fin de obtener la aprobación de la Sra. R. para la compra del rodado y con ello configurado el vicio de voluntad invocado.

Dice Eduardo Sirkin que *"La argumentación del apelante tendiente a obtener una modificación de la sentencia anterior está lejos de constituir la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual (nacional), si los presuntos "agravios" se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que "criticar" en un concepto muy distinto al de "disentir", pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido"* ("El recurso de apelación. Sus formas y efectos", en "Medios de Impugnación. Recursos - I", pág. 99, Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1.999).

Es por todo lo expuesto, que acompañaré la solución propuesta por el vocal que me precedió en el voto, propiciando la deserción del recurso de apelación planteado por la Sra. M. E. R. (art. 269 del CPCC), con costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, considerando la actividad cumplida por los letrados que han respondido los agravios, su mérito y resultado, estimo ajustados a las pautas arancelarias los porcentajes que para justipreciar la misma, ha propuesto el Dr. Heraldo E. Fiordelisi (art. 5 y 13 Ley XIII N°4 y

su mod.). En cuanto a los honorarios de la Ab. Mariana Vergara y criterio de esta Cámara, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente (SDL N° 3/10).
Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto precedentemente, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El modo en que se ha resuelto la primera cuestión, torna en abstracto expedirme sobre la cuestión de fondo allí planteada.
Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (arts. 268, 269 CPCC).
Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada patrocinante, Dra. M. A. V., por considerar inoficiosa su intervención y regulándose los honorarios

de los letrados de la parte demandada, Dres. M. L. R. y L. R. F., en conjunto, en el 30% de los que los correspondan por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2014.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (arts. 268, 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada patrocinante, Dra. M. A. V., por considerar inoficiosa su intervención y regulándose los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. M. L. R. y L. R. F., en conjunto,

en el 30% de los que los correspondan por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDC. CONSTE.